## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL LEGISPAN

#### LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 16 Referencia:

Año: 1934 Fecha(dd-mm-aaaa): 23-02-1934

Titulo: POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 3º DE LA LEY 71 DE 1930, SOBRE

INMIGRACION. (LAS ARTISTAS EXTRANJERAS DEBEN EFECTUAR UN DEPOSITO

EQUIVALENTE AL PASAJE DE REGRESO AL PAIS DE ORIGEN)

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06758 Publicada el: 26-02-1934

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Artistas, Profesiones, Extranjeros, Visas, Inmigración, Nacionalidad y

ciudadanía

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.999

Rollo: 90 Posición: 2195

## GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

### DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA:

ADMINISTRACION:

Oalle 11 Oeste No 2 -Teléfono 1064 J. Apartado de Correo, Número 137

Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaria de Hacienda y Tesoro

# SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: Bl. 0.75.—En el extranjero: Bl. 1.6e donde haya que pagar franqueo.

Valor del número suelto: Bl. 0 05.—Valor del número atrasado: Bl. 0 10

que los empleados de la Inspección General de Contrabandos si pueden ser Concejales.

Al expedirse la Resolución Nº 44 cuya revocatoria se solicita, el Poder Ejecutivo estudió con mucho cuidado y detenimiento todas las fases del asunto.

Toda la controversia se reduce a la solución de dos puntos:

1. Si los empleados de la Oficina de Contrabandos son pagados con fondos municipales;

2. Si, en caso afirmativo, la aceptación de tales empleos produce la vacante del cargo de Conceja

La Ley 51 de 1914 autorizó a los municipalidades de la República para establecer un impuesto anual sobre establecimientos en donde se vendan mercancia. extranjeras El producto de este impuesto ingresa a los fondos muni-

La Ley 20 de 1920, no puede interpretarse en otra forma que en la de que en su artículo 3º aumentó en un 25% el expresado impuesto. Este aumento necesariamente entra a fondos municipales, pues de lo contrario no seria aumento de un impuesto municipal preexistente.

El hecho de que el producto obtenido con ese aumento del impuesto, menos un 10%, debe entregarse a la Comisión Especial de Contrabandos, no le quita al aumento el carácter de fondos municipales. Sencillamente se trata de fondos municipales destinados a un fin especial.

El memorialista Acevedo R., afirma que "no hay razón algrua para considerar a los empleados de este Departamento como empleados municipales", y en ésto tiene razón. Pero ahora no se trata de determinar si los empleados de la Comisión Especial de Contrabandos son empleados municipales o nó, sino, simplemente, de saher si dichos empleados son pagados con fondos que provienen de las ar-

El Ejecutivo no tiene duda alguna acerca de este punto, y mantiene la opinión expresada en la Resolución Nº 44 a que se ha hecho referencia.

En cuanto al segundo punto, o sea, a si la acentación de un empleo en la Comisión Especial de Contrabandos produce la vacante del cargo de Concejal, el Poder Ejecutivo, después de estudiar nuevamente el punto, ha encontrado razones mas poderosas para mantener la respuesta afirmativa de este punto.

La Resolución Nº 44 de 19 de Febrero en curso aplica por analogía el ordinal 10 del artículo 694 del Código Administrativo.

El artículo 695 del Cédigo Administrativo fué medificado por el artículo 13 de la Ley 30 de 1919. Tratándose de una modificación quiere decir que el articulo primitivo queda en vigor en cuanto su texto no sea afectado por el artículo nuevo que lo modifica.

Por consiguiente, hay que concluir que está vigente la parte final del artículo 695, que dice así:

"La aceptación producifá la vacante de que había el artículo anterior".

De modo que la aplicación del ordinal 10 del articulo 694 no sólo es porque la analogía la aconseja sino porque la Ley expresament - dispone - Capitación.

Por tanto, después de considerar detenidamente las razones y argumentos expuestos por el señor Acevedo R., el Poder Ejecutivo no encuentra fundamento para revocar la Resolución Nº 44 aludida.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la Resolución Nº 44 de 19 de Febrero actual.

Comuniquese y publiquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

# LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

# Se hacen varios nombramientos en el Ramo Consular

DECRETO NUMERO 8 DE 1934

(DE 21 DE FEBRERO)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor don Santiago Selles Jr. Cónsul General ad-honorem de Panamá en La Habana, Cuba, en reemplazo del Dr. Antonio Iraizoz, cuyas Letras Patentes se declaran canceladas.

Artículo 2º Nómbrase Cónsul ad-honorem de Panamá a los señores Frederick F. Angermeyer, en Leipzig, Alemania; Peter Heweg, en Dusseldorf, Alemania; Mario Molina Castilla, en Mérida, México; Antonio Haas Canalizo, en Mazatlán, México; Mario Augusto Pessagno Espora, en La Plata, Argentina; doctor André Deleage, en Vichy, Francia; Simón Quirós y Q., en Auckland, Nueva Zelandia; y Jorge Barco, en Cúcuta, Colombia.

Artículo 3º Se nombran Vice-cónsules ad-honorem de Panamá, a los señores C. F. Dybwad-holmboe, en Bergen, Noruega; y Hans B. Moe, en Trondheim, Noruega.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, a los veintiún días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

# LABOR EN HACIENDA Y TESORO

# Se reforman las disposiciones vigentes sobre los impuestos que deben cubrir los inmigrantes

DECRETO NUMERO 16 DE 1934

(DE 23 DE FEBRERO)

por el cual se reforma el artículo 3º de la Ley 71 de 1930, sobre inmigración.

El Presidente de la República.

en uso de la facultad que le concode el artículo 5° de la Ley 34 de 1932, y previa consulta y aprobación de la Comisión Acesora de la Asamblea Nacional, al tenor de lo que dispone el artículo 6º de la mencionada ley; y

### CONSIDERANDO:

Que la situación económica porque atraviesa el país impone la adopción de medidas especiales sobre inmigraQue tales medidas deben propender a disminuír y evitar la desocupación en Panamá y aliviar al Estado cargas públicas:

Que la disposición que entraña el artículo 3º de la Ley 71 de 1930 exige a los dueños de cabarets y academias de baile una fianza de B. 150.00 por cada artista, o de B. 500.00 cuando se trate de cuatro o más artistas, para garantizar su repatriación:

Que tal disposición no satisface las necesidades actuales sobre inmigración, ni constituye una prevención eficaz contra posibilidades futuras que puedan aumentar la desocupación y crear cargas públicas al Estado, ya que, en el segundo caso, una garantía de B. 500.00 para la repatriación de un número ilimitado de artistas puede resultar ilusoria;

Que, por otra parte, el artículo 4º del decreto número 3 de 1933, reglamentario de la Ley 26 de 1932, fija a los inmigrantes que vengan a la República un depósito para responder de su salida del país y de que no se constituirán en carga pública; y

Que las artistas de cabarets o academias de baile que traigan los dueños de los mismos, deben considerarse en este aspecto económico de inmigración, en el mismo plano que los inmigrantes propiamente tales, aunque conserven una condición especial para su residencia en Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º A partir de la promulgación del presente decreto, todas las artistas extranjeras que vengan al país, quedan obligadas a efectuar un depósito equivalente a su pasaje de regreso al país del cual sean oriundas, más un diez por ciento, para garantizar que no llegarán a convertirse en carga pública y que en cualquier momento tendrán los medios suficientes para salir del país, sin perjuicio del depósito que actualmente tengan becho el cabaret o academia de baile para el cual venga a contraturse.

Artículo 2º Los depósitos de que trata este decreto no serán embargables ni secuestrables.

Artículo 3º Los dueños de cabarets o academias de kaile quedan en la obligación de remitir mensualmente una lista de las artistas extranjeras que mantengan en sus establecimientos y de anunciar oportunamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores cualquier cambio que ocurra en el personal de éstos.

Estas listas serán verificadas en cada caso por un inspector que designará la Secretaría de Relaciones Exte-

Artículo 4º Una vez que los dueños de cabarets o academias de baile hayan comprobado que todas y cada una de las artistas de sus establecimientos han efectuado el depósito de que trata este decreto, les será devuelto la garantía en efectivo que depositaron conforme a le dispuesto en el artículo 3º de la Ley 71 de 1930.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, a los veintitres días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

# LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

## Declaran una Maestra transitoriamente inhabilitada

#### RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.— Resolución número 11.—Panamá, Febrero 23 de 1934.

En memorial de fecha 24 de Noviembre último pide a este Despacho la señora Lilia de Quintero que se le conceda la gracia acordada en el artículo 10, del Decreto número 43 de 1925 para lo cual acompaña a su solicitud el certificado médico con el cual comprueba su enfermedad. Cumplidos como han sido por la interesada los requisitos que para el efecto exige el artículo 109 de la Codificación Escolar y visto el concepto emitido por la Inspección General de Enseñanza en nota número 2441-D, de fecha 6 de Diciembre, que favorece a la interesada,

#### ' SE RESUELVE:

Declarar a la señora Lilia de Quintero transitoriamente inhabilitada para el servicio y reconocerle el derecho de cobrar, del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de ciento treinta y cinco balboas equivalente a tres meses de sueldo como maestra de la escuela de La Otra Orilla en la ciudad de David, de conformidad con lo que disponen los artículos 8º y 10 del Decreto número 43 de 1925. (Artículo 109 de la Codificación Escolar).

Registrese, comuniquese y publiquese.

HARMODIO ARIAS

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

## Justo Carrasquilla recibirá suma del Fondo de Recompensas

#### RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaria de Instrucción Pública.—Sección Segunda.— Resolución número 2.—Panamá, Febrero 23 de 1934.

En memorial dirigido a este Despacho con fecha 9 de Noviembre último, pide a este Despacho el señor Justo Carrasquilla M., que se le pague la suma de ciento sesenta y ocho balboas que dejó de pagarse en la Resolución número 45 de 13 de Agosto de 1931.

Hecha la revisión de los documentos relacionados con el memorial en referencia, se ha llegado a la conclusión de que en efecto faltan por pagarle al interesado ciento sesenta y ocho balboas, o sea un mes de sueldo que es la cantidad solicitada.

La Inspección General de Enseñanza en oficio número 2398-D, de fecha 27 del mismo mes de Noviembre solicita que la Resolución número 45 de 13 de Agosto de 1981 sea modificada en el sentido de corregir la contradición que encierra su parte resolutiva, reconociendo el derecho que le asiste al interesado para recibir del Fondo de Recompensas para Maestros la suma que reclama. Acorde esta opinión con la de la Secretaría,

#### SE RESUELVE:

Modificar la parte resolutiva de la Resolución número 45 de 13 de Agosto de 1931 en el sentido de aumentar en ciento sesenta y ocho balboas la cantidad que le correspondía recibir al señor Justo Carrasquilla M., del Fondo de Recompensas para Maesiros, de conformidad con lo que disponen los artículos 8°, 10° del Decreto número 13 de 1925.

Registrese, comuniquese y publiquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.